

AUTO N. 00104

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 04230 del 23 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CRISTIAN FERNANDO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.795.175, en calidad de autorizado de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, el día 20 de enero de 2016 y con fecha de ejecutoria el día 21 de enero de 2016. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 20 de diciembre de 2017.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2016EE18080 del día 29 de enero de 2016, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, el contenido del Auto 04230 del 23 de octubre de 2015, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 04811 de fecha 21 de diciembre del 2020**, mediante el cual formula cargos a la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, ubicado en la calle 14 C No. 123-20 de la ciudad de Bogotá D.C, el siguiente cargo:

“(...) Cargo único. - Por el descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emplazado en espacio público de la carrera 7 bis No 124 – 94, barrio santa bárbara, la localidad de Usaquén de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 13 y el literal A, B y C del artículo 28 del Distrital 531 de 2010. (...)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente al señor **ROBERTO AGUDELO ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No 93.295.612, en calidad de autorizado de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificado con Nit 860.048.081-4, el día 15 de marzo del 2021.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 04811 de fecha 21 de diciembre del 2020, por el cual se formuló pliego de cargos, es decir desde el 16 de marzo del 2021 al día 29 de marzo de 2021, para controvertirlos, y mediante comunicación con radicación 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021, presentó sus respectivos descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 04811 de fecha 21 de diciembre del 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos, es decir desde el 16 de marzo del 2021 al día 29 de marzo de 2021, para controvertirlos.

Que en este sentido, procedió esta Secretaría a consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2014-4504**, evidenciando que la señora **ANDREA CAROLINA URRUTIA LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.838.203, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido, mediante comunicación con radicación 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando la siguiente prueba que fundamenta sus argumentos de defensa:

“(…) En la acera de las oficinas administrativas de Montinpetrol S.A. se encuentra 1 árbol de la especie Eugenia s p; árbol que está inventariado según se registra la placa de identificación de la especie arbórea realizada por la empresa promoambiental Distrito S.A.S. ESP, con códigos 1223762, a estos árboles no

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

se les ha realizado Ninguna actividad de poda Cómo se evidencia en el registro fotográfico adjunto y que difiere en gran medida de la especie nombrada en el auto sancionatorio (...)

Qué en revisión del expediente para el presente acto administrativo Montinpetrol S.A. pudo evidenciar que el "acta de visita silvicultural" con número de radicado 2014 ER043171 del 19 marzo del 2014, relaciona una dirección diferente "calle 126 # 7- 89 del barrio Santa Bárbara-localidad Usaquéen ", esta nomenclatura es de una calle más abajo de las instalaciones de Montinpetrol S.A. Asimismo hace referencia a una construcción en el mismo al momento de la visita, construcción que no ha realizado Montinpetrol en sus instalaciones; el registro fotográfico de la visita realizada por los funcionarios de la secretaría distrital de ambiente no corresponde al mismo tiempo y lugar que se describe en el acto administrativo 04811 de diciembre del 2020 Y qué hacen referencia la dirección carrera 7 bis # 124-94 barrio Santa Bárbara localidad de Usaquéen.

"Que la dirección en el expediente del presente auto sancionatorio "foto No 4 " es clara y hace referencia al "124-96 " dirección que no corresponde a las oficinas administrativas de Montinpetrol S.A., como se describen el certificado catastral de la empresa, la cual es carrera 7ma bis número 124 94 barrio Santa Bárbara Usaquéen"

(...)

Se solicita que la secretaría de ambiente realicé una visita de verificación del individuo arborio que está ubicado en la acera de la dirección multi petrol S.A punto, carrera 7a bis número 124 94 Santa Bárbara Bogotá."

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto

procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el

medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO CONCRETO

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 04811 de fecha 21 de diciembre del 2020, por el cual se formuló pliego de cargos, es decir desde el 16 de marzo del 2021 al día 29 de marzo de 2021, para controvertirlos, y mediante comunicación con radicación 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021, presentó sus respectivos descargos.

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos, a través del **Auto No. 04811**

de fecha **21 de diciembre del 2020**, contra de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, el cual se encontraba emplazado en espacio público de la carrera 7 bis No 124 – 94, barrio santa bárbara, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Consideraciones previas frente a los argumentos alegados en el escrito de descargos presentado mediante radicado 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021.

Encuentra pertinente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, pronunciarse sobre los reparos alegados en contra del **Auto No. 04811 de fecha 21 de diciembre del 2020**. En este sentido, la señora **ANDREA CAROLINA URRUTIA LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.838.203, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4., indicó:

“(...) En la acera de las oficinas administrativas de Montinpetrol S.A. se encuentra 1 árbol de la especie Eugenia s p; árbol que está inventariado según se registra la placa de identificación de la especie arbórea realizada por la empresa promoambiental Distrito S.A.S. ESP, con códigos 1223762, a estos árboles no se les ha realizado Ninguna actividad de poda Cómo se evidencia en el registro fotográfico adjunto y que difiere en gran medida de la especie nombrada en el auto sancionatorio.

Qué en revisión del expediente para el presente acto administrativo Montinpetrol S.A. pudo evidenciar que el “acta de visita silvicultural” con número de radicado 2014ER043171 del 19 marzo del 2014, relaciona una dirección diferente “calle 126 # 7- 89 del barrio Santa Bárbara-localidad Usaquén ”, esta nomenclatura es de una calle más abajo de las instalaciones de Montinpetrol S.A. Así mismo hace referencia a una construcción en el mismo al momento de la visita, construcción que no ha realizado Montinpetrol en sus instalaciones; el registro fotográfico de la visita realizada por los funcionarios de la secretaria distrital de ambiente no corresponde al mismo tiempo y lugar que se describe en el acto administrativo 04811 de diciembre del 2020 Y qué hacen referencia la dirección carrera 7 bis # 124-94 barrio Santa Bárbara localidad de Usaquén.

“Que la dirección en el expediente del presente auto sancionatorio “foto No 4 ” es clara y hace referencia al “124-96 ” dirección que no corresponde a las oficinas administrativas de Montinpetrol S.A., como se describen el certificado catastral de la empresa, la cual es carrera 7ma bis número 124 94 barrio Santa Bárbara Usaquén (...).”

Que, frente a los anteriores argumentos de defensa, estos se evaluarán en la decisión de fondo.

Consideraciones en cuanto a la solicitud y práctica de pruebas.

“(...) Se solicita que la secretaria de ambiente realice una visita de verificación del individuo arborio que está ubicado en la acera de la dirección multi petrol S.A punto, carrera 7a bis número 124 94 Santa Bárbara Bogotá. (...)”

Esta prueba es **conducente**, ya que, es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por el descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emplazado en espacio público de la carrera 7 bis No 124 – 94, barrio santa bárbara, la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Es pertinente, toda vez que este medio de prueba serviría para desvirtúa un hecho que ocurrió en la infracción ambiental el día 19 de marzo de 2014, fecha de la visita técnica por parte de los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, al lugar de los hechos; según el **Acta de visita No. YS/398/2014/110 y el Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos** donde se evidencia la ocurrencia de los mismos.

En consecuencia, resulta **útil**, como prueba, toda vez que serviría para desvirtuar la infracción registrada el **Acta de visita No. YS/398/2014/110 y el Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos** donde se evidencia la ocurrencia de los mismos, el día 19 de marzo de 2014, fecha de la visita técnica por parte de los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Que, para determinar el camino procesal a seguir, se analizará la solicitud de pruebas aludida con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley, según el cual, al presunto infractor le corresponde sustentar los antedichos criterios.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4., del descope considerado como tala de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Chicala*), siendo esta conducta considerada como de ejecución instantánea, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio. Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado mediante radicado 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021, y del cual se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas citadas: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados, consistente en:

Que, sí bien y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Acta de visita No. YS/398/2014/110.**
- **Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos.**
-

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el Acta de visita No. YS/398/2014/110 y el Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos., son un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre la tala ilegal de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Chicala*), sin contar con el previo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinentes** toda vez que, el Acta de visita No. YS/398/2014/110 y el Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos., demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con la tala ilegal de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Chicala*), sin contar con el previo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Acta de visita No. YS/398/2014/110 y el Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos., son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el Auto 04230 del 23 de octubre de 2015, en contra de la sociedad MONTINPETROL S.A., identificada

con Nit. 860.048.081-4, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que, frente a los argumentos de defensa, presentados mediante comunicación con radicación 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021, estos se evaluarán en la decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO. – ADMITIR por ser conducente, pertinente y necesaria, la siguiente prueba aportada y solicitada en el escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicación 2021ER56578 del 29 de marzo de 2021:

“(…) Se solicita que la secretaría de ambiente realice una visita de verificación del individuo arborio que está ubicado en la acera de la dirección multi petrol S.A punto, carrera 7a bis número 124 94 Santa Bárbara Bogotá. (…)”

de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. **Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-4504:**
 - **Acta de visita No. YS/398/2014/110.**
 - **Concepto Técnico No. 6691 del 11 de julio de 2014 y sus anexos.**
 - **Decrétese de Oficio la siguiente Prueba:**

Realizar por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, visita técnica de verificación donde se determine dirección exacta donde se realizó la tala ilegal de un (1) individuo arbóreo de la especie (*Chicala*), sin contar con el previo permiso de la autoridad ambiental, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental y al responder el presente acto administrativo, indicar el estado de los especímenes incautados, por un término de treinta (30) días conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y donde cite tercero, radicado y número de expediente de la referencia.

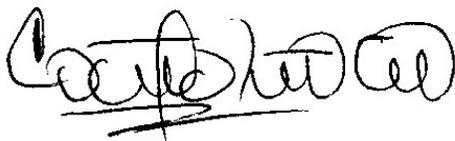
ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **MONTINPETROL S.A.**, identificada con Nit 860.048.081-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces., ubicado en la calle 14 C No. 123-20 de la ciudad de Bogotá D.C., según plataforma Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente No **SDA-08-2014-4504**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno., de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-4504

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/01/2022